



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número:
TEECH/JNE-M/043/2015.

Actor:
Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo,
representante propietario del Partido
Revolucionario Institucional.

Autoridad Responsable:
Consejo Municipal Electoral de
Simojovel, Chiapas.

Tercero interesado:
María del Carmen Trejo Hidalgo,
representante propietaria del Partido
Verde Ecologista de México.

Magistrada Ponente:
Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretario Proyectista:
Mixael Toledo Pimentel.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/043/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia

de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamiento, correspondiente al municipio de Simojovel, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar;

R E S U L T A N D O:

1.- ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda de nulidad y de las constancias que integran los presentes expedientes, se desprende lo siguiente:

- a) **Jornada Electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como a miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho².
- b) **Cómputo Municipal.** El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 304 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección en el municipio de Simojovel, Chiapas, y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla encabezada por Ángel Iván Hidalgo Morales, fórmula propuesta por la coalición entre

¹ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.








² Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, donde se obtuvieron los siguientes resultados³:

Partido Político o Coalición	Votación con Número	Con Letra
	24	Veinticuatro
	9349	Nueve mil trescientos cuarenta y nueve
	89	Ochenta y Nueve
	107	Ciento siete
	10703	Diez mil setecientos tres
	184	Ciento Ochenta y Cuatro
	41	Cuarenta y uno
	266	Doscientos sesenta y seis
	21	Veintiuno
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos Nulos	474	Cuatrocientos setenta y cuatro

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **mil quinientos treinta y ocho**.

Concluido el cómputo, el veintidós de julio se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría al

³ Véase foja 108 del sumario.-

candidato de la fórmula postulada por la coalición Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. El veintiséis de julio del actual, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Simojovel, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO. Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y con ello en su informe circunstanciado indica que se presentó:

- a) **Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció la ciudadana María del Carmen Trejo Hidalgo, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, como consta de la razón hecha por el Presidente del Consejo Municipal Electoral, que obra a foja 114 de autos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

4. TRÁMITE JURISDICCIONAL. (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

a) Informe Circunstanciado, Demanda y Anexos. El veintinueve de julio, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado y adjuntó para tal efecto, original de la demanda, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa⁴.

b) Recepción y Turno del Medio de Impugnación. El treinta de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/043/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto⁵.

c) Radicación. Mediante acuerdo de treinta de julio, la Magistrada Instructora radicó para sustanciación, el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal

⁴ Véase foja 01 de autos.-

⁵ Véase foja 208 de autos.-

Electoral de Simojovel, Chiapas, asimismo, se le requirió al actor que señalara domicilio en esta ciudad⁶.

d) Admisión. El cuatro de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora dicto auto en el que admitió el presente Juicio de Nulidad⁷.

e) Incumplimiento de Requerimiento. Mediante auto de once de agosto del año en curso, se tuvo por no cumplimentado el requerimiento efectuado al demandante y por consiguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de treinta de julio del actual⁸.

f) Nuevo Requerimiento. En auto de once de agosto, y a efecto de contar con mayores elementos a la hora de revolver, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió al Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, original o copia debidamente certificada y legible de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la planilla ganadora de la elección de miembros de Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas.⁹

g) Desahogo de pruebas. En proveído de doce de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, desahogó las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas.¹⁰

h) Cierre de Instrucción. En proveído de dieciocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, al considerar que se encontraba debidamente sustanciado

⁶ Véase foja 212 de autos.-

⁷ Véase foja 223 de autos.-

⁸ Véase foja 227 de autos.-

⁹ Ídem.-

¹⁰ Véase foja 235 de autos.-

el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en Derecho corresponde¹¹; y,

CONSIDERANDO:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de ayuntamientos, correspondiente al municipio de Simojovel, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8¹², de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8¹³, 25, base 1¹⁴, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado

¹¹ Véase foja 240 de autos.-

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos *fundamentales* reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, sea que lo aleguen o no las partes, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En el presente asunto, el Partido Verde Ecologista de México, en su carácter de tercero interesado, **sostiene que las irregularidades alegadas por el Partido Revolucionario Institucional, resultan frívolas y no son determinantes para la votación**, máxime que, según refiere, no se acredita, de manera objetiva y material, la gravedad o importancia de las conductas denunciadas, o la forma en que trastocaron la conducción del proceso o sus resultados. Por tales razones afirma que, el juicio se debe desechar de plano.

Sin embargo, la tarea fundamental del Tribunal Electoral del Estado, es resolver los medios de impugnación que le presenten, entendiendo a tales medios, como un mecanismo jurídico previsto en la ley para el caso en que un partido político, agrupación política o ciudadano, no esté conforme con el actuar



de las autoridades electorales y demande mejores razonamientos jurídicos hacia sus pretensiones.

En relación a lo manifestado por el tercero interesado, es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁵, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: *“(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.”*; *“Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.”*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de

¹⁵ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues la pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos tanto los requisitos generales como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407 fracción I, 435 fracción I, y 437

fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como a continuación se razona.

1. En relación al actor:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintidós de julio del año en curso, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el veintiséis siguiente, por lo que con claridad se deduce que éste fue presentado dentro del plazo legalmente concedido.

c) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político local, a través de su representante propietario, conforme a lo dispuesto en el artículo 407, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Personería. Se tiene acreditada la personería del ciudadano Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo, quien presentó la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en representación del Partido Político actor, con copia certificada de la solicitud de sustitución de representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, suscrito por Hiber Gordillo Nañez, representante propietario del promovente de nulidad, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, al reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el cual, goza de valor probatorio pleno.

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se satisface, porque de acogerse la pretensión del actor, podría cambiar el resultado de la elección para miembros de ayuntamiento en Simojovel Chiapas, y en su caso, un posible cambio de ganador.

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponderá resolver a más tardar el

treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, los medios de impugnación, Juicios de Nulidad Electoral, presentados contra miembros de Ayuntamientos, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

2. En relación al Tercero Interesado.

a) Forma. En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Legitimación. El Partido Verde Ecologista de México está legitimado para comparecer en el presente juicio, toda vez que, fue promovido por su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, conforme a lo dispuesto en el artículo 407, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana María del Carmen Trejo Hidalgo, quien presentó escrito de tercero interesado, en representación del Partido Verde Ecologista de México, con copia certificada de la solicitud de sustitución de representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Simojovel, Chiapas, suscrito por Mauricio Mendoza Castañeda, representante propietario del tercero interesado, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, foja 200 de autos.

d) Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 421, fracción II, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del acuerdo de recepción del presente Juicio de Nulidad Electoral, según se desprende de la razón, de veintinueve de julio de dos mil quince, hecha por la autoridad responsable, documental que obra en autos a foja 114.

IV. DETERMINACIÓN DE LA LITIS. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en todas las casillas correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Simojovel, Chiapas; y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, expedida por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio; y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula encabezada por Ángel Iván Hidalgo Morales, postulada por la coalición Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en su caso, otorgar una nueva, a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

V. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y DE LOS PRECEPTOS VIOLADOS. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que al



resolver el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios señalados, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17., bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

De igual manera, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación de elección, este órgano colegiado, tomará



en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a

través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Una vez establecido los parámetros de legalidad en que, este órgano colegiado basa sus resoluciones, lo que procede es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual, es necesario exponer las manifestaciones que aducen las partes:

a) Agravios esgrimidos por el actor. El demandante aduce lo siguiente:

“FUENTE DE AGRAVIO.- Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, del Municipio de Simojovel, Chiapas de fecha 22 de Julio de 2015 con Folio número 154 y Acta Circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la sesión de cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección de miembros de ayuntamiento y entrega de la constancia de mayoría y validez del municipio de Simojovel, Chiapas.-

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 468 fracciones VII Y XI y 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.-

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

PRIMER AGRAVIO:- Se advierte en la especie una violación al precepto legal supra invocado en virtud de que como se advierte con claridad de las fotografía tomadas con fechas 16 dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio en la avenida independencia Oriente, del barrio “san José las lajas” de la cabecera municipal de Simojovel se aprecia que integrantes del Partido Verde Ecologista se encontraban en las afueras del salón propiedad del señor Adolfo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

Ruiz Luna, Representante del Partido Verde, pagando y presionando a los pobladores del municipio donde se llevó a cabo la elección que se impugna, a través del programa de Empleo Temporal, donde se aprecia el logo del Partido Verde Ecologista de México, sobre la pared de dicha bodega; además de la entrega de láminas de pobladores del municipio de Simojovel, para que en consecuencia sufragarán por el Partido Verde Ecologista de México; lo que riñe con lo establecido por el artículo 468 en sus fracciones VII Y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana que establecen “VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecta la libertad y secreto del voto;” XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”.

Por lo que al desplegar tal conducta los integrantes del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, infringen tales disposiciones al presionar a los potenciales electores a sufragar su voto por dicho partido, utilizando como medio de presión el otorgar dinero del Programa de Empleo Temporal a aquellos que se comprometían a votar por ellos y no entregarles si no aceptan votar por el partido impugnado, lo que riñe con lo establecido en el numeral antes transcrito.

Teniendo aplicación al caso concreto por identidad de sustancia jurídica, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis XXXII/2004

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los

siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, *características* o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Violentando con tal proceder lo ordenado por el artículo 41 de la Constitución General de la República.

SEGUNDO AGRAVIO:- Se violenta el artículo 468 fracción XI, del Código de Elecciones y participación Ciudadana, en virtud de que como se desprende de las probanzas que exhibo, en la votación del proceso electoral local ordinario 2014-2015, de miembros del ayuntamiento de la elección que se impugna en virtud de cómo se aprecia en dichas testimoniales vertidas ante Notario Público, del cual se exhibe el testimonio, de donde se advierte que hubo violencia cometida por autoridades (Policías Estales y Ministerial) de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de particulares, ya que en el día de la elección (votación) estos se encontraban armados intimidando a los

votantes y los particulares, y los particulares armados con armas de fuego como pistolas de diversos calibres y tipos, así como de machetes y palos, agrediendo e intimidando a los votantes.-

Lo anterior con el fin de obligar a los votantes a hacerlo a favor de Partido Verde Ecologista de México, violaciones estas llevadas a cabo en todas las casillas instaladas en el Municipio de Simojovel, Chiapas, no dando con esto oportunidad con ello a que votaran libremente y por lo tanto infringiendo los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, principio rectores de todo proceso electoral, mandatado por el artículo 41 de la Constitución General de la República lo que amerita la anulación de las elecciones para elegir Miembros del Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, ya que con la conducta desplegada por las autoridades estatales como los particulares armados con armas de fuego y palos se inhibe a los electores a sufragar libremente y hacerlo por determinado partido en este caso el Verde Ecologista de México, así como de meter y sacar boletas por personas ajenas a las mesas directivas de casilla..

Lo anterior tiene sustento en la Tesis siguiente, por identidad de sustancia jurídica:

Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno"

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Tesis XXXVIII/2008

NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-83/2008](#).—

Actora: Coalición "Alianza Ciudadana por un Nuevo Gobierno".—

Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California

Sur.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente:

Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

También es aplicable al presente asunto la siguiente Jurisprudencia, que sirve para sustentar los términos en que se expone el, acto impugnado:

Siendo aplicable aplicable al caso la Jurisprudencia bajo el rubro y contenido de:- “ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.-Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2003](#). Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-002/2003](#). José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-032/2003](#). César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.”

b) Autoridad responsable. En su informe circunstanciado, en relación a lo narrado por el actor, la autoridad señalada como responsable, manifestó que el demandante no ofreció los medios probatorios para acreditar que en todas las casillas se actualiza la nulidad de votación estipulada en el artículo 468, en sus fracciones VII y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que no demuestra que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, pretendiendo acreditar su dicho con fotografías de las que no se advierte algún tipo de presión o violencia física.

c) Tercero Interesado. A su vez, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de tercera

interesada, manifestó en su escrito de contestación, que se debe declarar la legalidad y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Simojovel, Chiapas, debido a que las supuestas irregularidades, errores, inconsistencias, y vicios de las que se duele el actor, no están plenamente acreditadas y tampoco son determinantes para el resultado de la votación, por tal motivo, aduce la tercera interesada, debe desecharse de plano el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

VI. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, el partido político actor, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas de la elección a miembros de Ayuntamiento del municipio de Simojovel, Chiapas, y para tal efecto, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 468, fracciones VII y XI, en relación al diverso 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; sin embargo de la revisión de su demanda, este Tribunal Electoral, advierte que el promovente no acota la exposición de su agravio a las irregularidades ocurridas en una casilla determinada, sino que, considera que las mismas afectaron el resultado de toda la elección.

En relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente caso, para acreditar lo estipulado en la fracción VII, del artículo 468, del código comicial local, adujo lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO:- Se advierte en la especie una violación al precepto legal supra invocado en virtud de que como se advierte



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

con claridad de las fotografías tomadas con fechas 16 dieciséis, diecisiete y dieciocho de julio en la avenida independencia Oriente, del barrio “san José las lajas” de la cabecera municipal de Simojovel se aprecia que integrantes del Partido Verde Ecologista se encontraban en las afueras del salón propiedad del señor Adolfo Ruiz Luna, Representante del Partido Verde, pagando y presionando a los pobladores del municipio donde se llevó a cabo la elección que se impugna, a través del programa de Empleo Temporal, donde se aprecia el logo del Partido Verde Ecologista de México, sobre la pared de dicha bodega; además de la entrega de láminas de pobladores del municipio de Simojovel, para que en consecuencia sufragarán por el Partido Verde Ecologista de México”.

Por lo que en ese tenor se transgreden los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de una elección y lo cual amerita la nulidad del proceso electoral llevado a cabo bajo esas circunstancias. Tomando en cuenta que en la violación descrita se dan los elementos para la nulidad de la elección al actualizarse la causa genérica para tal efecto.”

Y para justificar lo establecido en la fracción XI, del referido artículo, el promovente manifestó:

“**SEGUNDO AGRAVIO:**- Se violenta el artículo 468 fracción XI, del Código de Elecciones y participación Ciudadana, en virtud de que como se desprende de las probanzas que exhibo, en la votación del proceso electoral local ordinario 2014-2015, de miembros del ayuntamiento de la elección que se impugna en virtud de cómo se aprecia en dichas testimoniales vertidas ante Notario Público , del cual se exhibe el testimonio, de donde se advierte que hubo violencia cometida por autoridades (Policías Estales y Ministerial) de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de particulares, ya que en el día de la elección (votación) estos se encontraban armados intimidando a los votantes y los particulares, y los particulares armados con armas de fuego como pistolas de diversos calibres y tipos, así como de machetes y palos, agrediendo e intimidando a los votantes”

A partir de la anterior identificación de las irregularidades que el Partido Revolucionario Institucional expone en su demanda de nulidad electoral, atendiendo al pronunciamiento efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que “*todos los razonamientos y*

*expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo*¹⁶, y en cumplimiento al artículo 495 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁷, se puede concluir que, a decir del promovente dichas anomalías, no ocurrieron en alguna casilla determinada, sino que ocurrieron en todas las casillas instaladas en el municipio de Simojovel, Chiapas, el día de la jornada electoral; por consiguiente, también invoca lo preceptuado en el artículo 469, del multicitado código electoral, sin especificar que fracción del precepto legal citado, es en la que se sitúan tales acontecimientos.

Bajo tales condiciones, este Tribunal Electoral en Pleno, advierte que de todo lo esgrimido por el actor en el medio de impugnación que hoy nos ocupa, su pretensión final, es la nulidad de elección en el Municipio de Simojovel, Chiapas, ya que a decir del mismo, se ejerció presión sobre los electores y se cometieron irregularidades graves y no reparables durante y después la jornada electoral, que pusieron en duda la certeza de la votación; por lo que, si el demandante invocó como causal de nulidad las establecidas en las fracciones, VII y XI, del artículo 468, del código comicial local, y su pretensión, es la nulidad de la elección en el citado municipio, y no la de votación recibida en casilla, esto resulta razón suficiente para que este órgano colegiado, analice si se actualizan las irregularidades plateadas

¹⁶ **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁷ **Artículo 495.** Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, la autoridad electoral competente para resolver no desechará, sino que resolverá con los elementos que obren en el expediente.

por el actor, en términos del artículo 469, fracción VIII, de la codificación electoral local, por ser, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, la fracción del precepto legal invocado, que más encuadra a sus argumentos.

El artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, literalmente establece:

“**Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

....

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos”

Antes de determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

- c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; y,
- d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

Para lo cual se hace el siguiente análisis:

a) En lo que se refiere al **primer elemento**, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que, por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral, de modo que, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, ya sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tenga como fin esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

En este sentido, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización

de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 271, segundo párrafo (instalación de casillas a las 8:00 horas), así como el 299, del citado código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las ocho horas del día de la jornada electoral hasta el momento de clausura de la misma, lo que resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

b) En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente; cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por su amplitud una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda

elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado criterio al respecto con la Tesis Relevante número XXXVIII/2008, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48., de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”**; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

c) Por lo que respecta al **tercer supuesto** normativo, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean **"determinantes"** para el resultado de la votación; la violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en el municipio electoral, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren en el municipio deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o

características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección en el distrito electoral entre las distintas fuerzas políticas.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 405, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

d) Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, concierne a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece al principio tutelado por los artículos 467 y 471, del código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos,

atendiendo la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Aunado a lo anterior, a partir de la reforma político electoral publicada mediante decreto número 521, de treinta de junio de dos mil catorce, se adiciona el artículo 469, del código de la materia, donde refiere que, dichas violaciones a que se hagan referencia, deberán acreditarse de manera objetiva y material y serán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al 5%.

VII. ANÁLISIS DEL AGRAVIO. En el presente asunto, el agravio esgrimido por el actor, deviene **infundado** con base en las siguientes consideraciones:

El demandante aduce que, se ejerció presión sobre los electores del municipio de Simojovel, Chiapas, antes de la jornada electoral, lo que puso en duda la certeza de la votación, y para acreditar lo anterior, el demandante aportó en el juicio atinente, 27 imágenes fotográficas, en donde según su dicho, del dieciséis al dieciocho de julio del presente año, sucedió lo siguiente:

- a) En las primeras ocho imágenes, a fojas 72 a la 76 de autos, a decir del demandante *“...se aprecia una multitud de personas concentradas en la avenida independencia oriente del Barrio San José las Lajas, de la cabecera Municipal de Simojovel, Chiapas, encabezadas por el señor Agustín*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Cortez Gómez, esperando el pago que les daría el representante del Partido Verde Ecologista de México, señor Adolfo Ruiz Luna, para que votaran por su partido; disfrazando dicho pago, por el programa de empleo temporal...”.(sic)¹⁸

Sin embargo, en las referidas imágenes, solo se aprecia a un grupo de personas en una calle, afuera de una construcción tipo bodega, que en la parte de enfrente, se lee la leyenda “Simojovel territorio verde”;

- b)** En las imágenes que obran en el sumario a foja 76 a la 82, el demandante aduce que, “...se encuentra el licenciado Cesar Hernández Pérez, Presidente del Comité Municipal del Partido Verde Ecologista de México, se aprecia a un determinado número de personas que llevan en la mano un vale, para cambiarlo por el pago de su voto, hacia unas personas que se encuentran en una mesa larga, en dicha mesa se ve unas pacas de dinero de las siguientes denominaciones, fajos de billetes de \$ 20.00, fajos de billetes de \$ 100.00, fajos de billetes de \$ 500.00, dichas personas que pagan, son del Partido Verde Ecologista de México, así mismo en frente se ve una lona grande de color verde y blanco, con logotipo de gobierno del Estado, que dice Chiapas nos une, por lo que es evidente el uso de recurso del gobierno del Estado..”.(sic)¹⁹

¹⁸ Véase foja 67 a 68 de autos

¹⁹ Véase foja 69 a 70 de autos

En las citadas imágenes, se aprecia a un grupo de personas, en lo que parece ser una bodega, se advierte también una mesa larga que tiene encima varios fajos de billetes de distinta denominación, y al fondo una lona grande con logotipos del gobierno federal y del gobierno estatal, respecto del programa México sin Hambre, y,

c) Por último, en las imágenes que obran a fojas 85 a la 86 de autos, manifiesta el actor, que “...se observa un camión de tres toneladas y cuatro personas a las que les están entregando laminas, como pago por el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; así también, se observa un vale para ser cambiado por material de construcción...”.(sic)²⁰

En estas últimas imágenes, se observa un camión de materiales estacionado, con lo que parecen ser láminas en la parte trasera, y por detrás del camión, a dos personas; asimismo, se observa en la banqueta de la calle, a dos personas. En la última imagen, se aprecia una hoja cortada a la mitad, de la que se lee, “materiales San Ruben” y con la leyenda, “sírvese entregar al portador”, y en seguida, el nombre de “Francisca López Gómez”, y a continuación se lee, “una paca de lámina, 3.5 metros”, así también, en el margen derecho se aprecia, la leyenda: “folio” y en seguida escrito a lápiz sobre la imagen, el número: 00/05, “fecha”, de igual forma escrito a lápiz y sobre la imagen: 18/07/15.

En ese tenor, si bien es cierto que, en nuestra legislación Electoral, se encuentra contemplado que pueden aportarse a

²⁰ Véase foja 86 de autos.

los medios de impugnación que se presenten, pruebas técnicas que consideren necesarias las partes para acreditar sus argumentos, como lo son las fotografías que presenta el promovente, también lo es que, éstas únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto es así, en términos de los artículos 414 y 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar”

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, de que, no es posible concederles valor probatorio alguno a las imágenes descritas, ya que de ellas, no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debió acreditar el oferente de las mismas, toda vez que, no se aprecia, nombre de la calle, localidad, lugar exacto, fecha y hora, mucho menos la certeza de que las personas que menciona en la descripción de las imágenes, sean realmente las que aparecen en ellas, dado que no cumplió con la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados, en relación al hecho que pretendía acreditar, y sobre todo que, lo narrado por el actor, haya sucedido en todo el municipio.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Por otra parte, el demandante afirma que se cometieron irregularidades, antes, durante y después de la jornada electoral, y para acreditar su dicho, presentó junto con su demanda de nulidad, testimonios vertidos ante la presencia del Notario Público, número ciento cincuenta y dos del Estado de

Chiapas, Licenciado Harald Vera Damian, de los que se advierte, a decir de la personas que se presentaron ante el fedatario público, que, antes y después de la jornada electoral, sucedió lo siguiente:

- El ciudadano Apolinar Vázquez Moreno, manifiesto que: *“...desde el ocho de junio de dos mil quince, empezaron a llegar camionetas con policías estatales para realizar operativos en negocios, propiedad de militantes priistas; además de que, el sacerdote de la iglesia de “San Antonio Padua”, ubicada en pleno centro de Simojovel, Chiapas, constantemente en sus sermones, invitaba a votar por el Partido Verde Ecologista de México...”*
- El ciudadano Lucio González Pérez, declaró que: *“...el diecinueve de julio del año en curso, en las casillas que se encontraban frente al parque central de Simojovel, Chiapas, como a las diez de la noche, y a la hora de contar los votos, se fue la luz y las personas que estaban realizando el conteo, empezaron a manipular las urnas...”* y,
- El ciudadano Víctor Javier Fernández Luna, manifestó que, *“...después de la jornada electoral, estuvieron llegando al municipio de Simojovel, Chiapas, camionetas llenas de policías con pasamontañas y gente armada, con palos y machetes para vigilar el conteo de los votos...”*.

En este sentido, si bien es cierto que las documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública, tendrán valor probatorio pleno, de acuerdo a lo estipulado por el artículo

412, fracción IV, en relación con el 418, fracción I, del código de la materia, no menos cierto es que, al caso concreto, lo único que le consta al fedatario público, es que, con fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se presentaron ante él, tres personas del sexo masculino para dar testimonio de lo que según éstas, sucedió antes, durante y después de la jornada electoral, que se llevó a cabo el diecinueve de julio de dos mil quince, en el municipio de Simojovel, Chiapas.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 52/2002, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70, de rubro y texto siguiente:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, **lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos** a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/043/2015

espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 11/2002, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, de texto y rubro siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”

En cuanto a lo manifestado por las tres personas frente al fedatario público, como lo estipula la jurisprudencia antes transcrita, este Tribunal Electoral, solo puede tomarse en

cuenta como una posible fuente de indicios, ya que los hechos ahí narrados, no están administrados con algún otro evento que haya sido registrado antes, durante y después de la jornada electoral, o en su defecto, denunciado a las autoridades establecidas para el seguimiento de las posibles irregularidades, que puedan presentarse con motivo del proceso electoral en que se encuentra nuestro Estado.

Para corroborar lo anterior, obra en el sumario, copias certificadas de 48 actas finales de escrutinio y cómputo en casilla, 10 actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal Electoral, y demás documentación electoral, aportadas por las partes, mismas que, de conformidad con el artículo 412, fracción I, en relación al 418, fracción I, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno, las cuales, después de un minucioso estudio, no se advirtió que estas hayan sido firmadas por los representantes de los partidos políticos, bajo protesta, o que hayan presentado escritos de protesta o de incidentes, por lo que claramente se puede advertir, que los hechos a que alude el partido político actor en su demanda de nulidad, no están acreditados.

Es decir, el partido político actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 411, del código comicial local, consistente en que, quien afirma está obligado a probar y tampoco sitúa el carácter generalizado de las irregularidades, la verificación en la jornada electoral o su incidencia en la misma, así como su ocurrencia en el municipio electoral y el carácter determinante de las propias irregularidades.

En otras palabras, el actor no demuestra sus hechos y si estos pudieran resultar relevantes y determinantes en la elección llevada a cabo en el municipio de Simojovel, Chiapas.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el actor debió evidenciar (argumentar y probar) son los elementos materiales (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que sucedieron en el Municipio); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal en Pleno, que las violaciones a que se hagan referencia, deberán

acreditarse de manera objetiva y material y serán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %, lo anterior, en atención al párrafo segundo del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que en el caso concreto, el partido político actor, tampoco cumplió con ese requisito, ya que en el municipio de Simojovel, Chiapas, se instalaron 48 casillas y de acuerdo a las listas nominales, están inscritos en el padrón electoral, 25,651 personas, de las cuales, el día de la jornada electoral, votaron, 21,258, es decir el 82.87 %, y la diferencia entre el primero y segundo lugar, fue de 7.23%; en consecuencia, se reitera, el agravio manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es **infundado**.

Una vez que ha sido demostrado, que los agravios esgrimidos por el Partido Político actor, no han sido suficientes para anular la elección a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Simojovel, Chiapas, en términos del artículo 469, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo que procede es, **CONFIRMAR** los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección impugnada para el período del 2015-2018, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Ángel Iván Hidalgo Morales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, y 494, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Gamaliel de Jesús Domínguez Gordillo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por los argumentos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al municipio de Simojovel, Chiapas, así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable; y por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 389, 391, párrafos primero y segundo, 392, fracción IV, 393, 397 y 402, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, quien autoriza y da fe.-----

**Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.**

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/043/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de agosto de dos mil quince.-----